

PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

DECLARACIÓN DEL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS RESPECTO DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE AL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

1. El 30 de septiembre de 2010, el Gobierno del Reino de los Países Bajos depositó ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) una declaración respecto del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Protocolo de Madrid”) y su aplicación en ciertas partes del territorio del Reino, como resultado de una modificación de las relaciones constitucionales internas del Reino de los Países Bajos.
2. Como se recordará, el Reino de los Países Bajos extendió la aplicación del Protocolo de Madrid a las Antillas Neerlandesas desde el 28 de abril de 2003. Las Antillas Neerlandesas, como entidad territorial dentro del Reino de los Países Bajos, cesaron de existir el 10 de Octubre de 2010. La entidad territorial hasta entonces conocida como las Antillas Neerlandesas ha sido dividida en tres entidades territoriales, Curazao, San Martín y la Parte del Territorio de los Países Bajos situada en el Caribe y conformada por las islas de Bonaire, San Eustaquio y Saba (en adelante denominadas “las islas BES”). Cada una de dichas nuevas entidades territoriales tiene su propia legislación de marcas y una administración distinta, dentro del Reino de los Países Bajos.
3. Como consecuencia de la mencionada declaración, registros internacionales que contengan una designación de las Antillas Neerlandesas continúan surtiendo efecto en las tres nuevas entidades territoriales, desde el 10 de Octubre de 2010. Asimismo, solicitudes internacionales que contengan una designación de las Antillas Neerlandesas, que se encuentran en trámite y que resulten en un registro cuya fecha sea anterior al 10 de Octubre de 2010, serán inscritas con respecto a las tres nuevas entidades territoriales. En cada caso, la legislación aplicable será la que corresponda a la entidad territorial en cuestión.
4. Cuando un registro internacional, que contenga una designación de las Antillas Neerlandesas, haya sido notificado a la Oficina de dicha entidad territorial antes del 10 de Octubre de 2010, las Oficinas de las nuevas entidades territoriales observarán el plazo para la denegación previsto en el Artículo 5.2)a) del Protocolo de Madrid, es decir, un año desde la fecha de la mencionada notificación.
5. La Oficina Internacional de la OMPI tomará las acciones necesarias para inscribir estos cambios en el Registro Internacional.

6. Se entiende que, en todos los casos anteriormente mencionados, no se requerirá que el titular del registro internacional o el solicitante internacional, según corresponda, presente una solicitud ulterior o remita algún pago adicional a la Oficina Internacional de la OMPI.
7. Desde el 10 de octubre de 2010, los solicitantes internacionales y los titulares de registros internacionales podrán designar individualmente o designar posteriormente, según sea el caso, las entidades territoriales de Curazao, San Martín o las Islas BES, en virtud del Protocolo de Madrid.
8. En el caso de solicitudes internacionales o designaciones posteriores que, *conteniendo* una designación de las Antillas Neerlandesas, resulten en un registro o en una inscripción, según corresponda, cuya fecha sea posterior al 10 de octubre de 2010, se considerará que no han incluido dicha designación, y, en consecuencia, la parte de las tasas abonadas con respecto a la entidad territorial anteriormente conocida como las Antillas Neerlandesas será devuelta. Solicitudes internacionales que *exclusivamente* designen a la entidad territorial anteriormente conocida como las Antillas Neerlandesas y que resulten en un registro cuya fecha sea posterior al 10 de octubre de 2010, serán consideradas irregulares de acuerdo a las Reglas 11(4)(a)(ii) y 15 del Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo.
9. Con relación a las tres nuevas entidades territoriales, de conformidad con la declaración efectuada por el Reino de los Países Bajos, el plazo para la denegación será aquel establecido en el Artículo 5.2)a) del Protocolo de Madrid, es decir, un año a partir de la fecha en la que la notificación de la designación de las referidas nuevas entidades territoriales haya sido enviada a la Oficina correspondiente por la Oficina Internacional de la OMPI. Sujeto a la entrada en vigor de alguna declaración hecha por el Reino de los Países Bajos relativa al pago de tasas individuales con respecto a las tres nuevas entidades territoriales, las tasas estándar serán aplicables con respecto a cualquier designación de las entidades territoriales en cuestión.

15 de octubre de 2010